



# TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

## LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO EN LOS PROCESOS CONCURSALES

**Ivana Lorena Ramos**

**VABG56350**

**D.N.I. 25.443.306**

**ABOGACIA  
2019**



## AGRADECIMIENTOS

¡Que nadie se queda afuera, esta dedicación va para todos los que me apoyaron!

Gracias a mi hija Pía, ese ser de luz que hace que mis días sean maravillosos. Gracias a mi cómplice, confidente, incondicional y amado marido. Y a ellos, mis adorados padres por nunca cortarme las alas y acompañarme siempre. Sin todos ustedes hubiese sido imposible alcanzar la meta.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto brindar un estudio detallado de las contradicciones de los textos legales sobre la actuación del síndico que sea útil para el ejercicio de la actividad profesional.

La ley 24.522 no asigna un rol específico a la sindicatura, ofrece perfiles conflictivos y más aún con la sanción de la Ley N° 26.086. Esta ha profundizado las dudas y confusiones sobre su desempeño y si se le confiere el rol de “parte necesaria” en los juicios de conocimiento.

Impera la necesidad de profundizar, examinar y confrontar la legitimación que le confiere la ley concursal, rectora de su actividad y analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia han dicho al respecto, a los fines de clarificar esta laguna que ha adquirido seriedad extrema y que arrastra numerosas discusiones hasta la actualidad. Esta investigación pretende colaborar con la sistematización y el análisis de los debates acerca de la legitimación del síndico en los concursos preventivos donde la misma le corresponde al concursado y a sus acreedores y en las quiebras la legitimación es procedente para interponer la prescripción de un crédito.

Palabras Claves: Concurso – Quiebra – Legitimación – Síndico – Crédito

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to provide a detailed study of the subject that is useful for the exercise of professional or judicial activity by analyzing the contradictions of the legal texts on the performance of the trustee.

Law 24,522 does not assign a specific role to the union, it offers conflicting profiles and even more with the sanction of Law No. 26.086. This has deepened doubts and confusion about its performance and if it is conferred the role of "necessary part" in knowledge judgments.

The need to deepen, examine and confront the legitimacy conferred by the insolvency law, rector of its activity and analyze what the doctrine and jurisprudence have said in this regard, prevails, in order to clarify this gap that has acquired extreme seriousness and that drag numerous discussions to the present. This research aims to collaborate with the systematization and analysis of the debates about the legitimacy of the trustee in preventive competitions and bankruptcies.

Keywords: Contest - Bankruptcy - Legitimation - Receiver - Credit

# ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>CAPITULO 1 EL CONCURSO Y LA QUIEBRA.....</b>  | <b>11</b> |
| Introducción   |           |
| 1.1. Breve reseña sobre los aspectos generales del Derecho Concursal .....   | 11        |
| 1.2. Antecedentes del Derecho Concursal Argentino .....  | 12        |
| 1.3. El Concurso Preventivo y la Quiebra. ....   | 15        |
| 1.4 El síndico concursal.....  | 17        |
| Conclusiones Parciales.  |           |
| <b>CAPÍTULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL SOBRE LA FIGURA DEL SÍNDICO....</b>   | <b>21</b> |
| Introducción   |           |
| 2.1. La Sindicatura, rol y funciones en general. Concurso preventivo y quiebra.  | 21        |
| 2.2. Responsabilidad del síndico .....   | 24        |
| Conclusiones parciales   |           |
| <b>CAPÍTULO 3: LA LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO PARA OPONER LA<br/>PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO.....</b>  | <b>29</b> |
| Introducción   |           |
| 3.1. Casos de legitimación en el Concurso y en la Quiebra.....   | 29        |
| 3.1.1 Fundamentos que se plantean en torno a las contradicciones que se le asignan a<br>la sindicatura en la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión en<br>el concurso preventivo y en la quiebra ..... | 30        |

3.1.2. Situaciones que derivan en los planteos de la legitimación del síndico para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido .....37

3.2. Legitimación del síndico para oponer la prescripción del crédito ..... 40

Conclusiones parciales

CONCLUSIONES FINALES..... 49

BIBLIOGRAFIA. .... 52

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación busca analizar y determinar las particularidades de la legitimación del síndico en los procesos concursales, vale decir en el concurso preventivo y en la quiebra. El análisis se origina en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522<sup>1</sup> y sus modificatorias determinan las funciones que debe llevar adelante la sindicatura y las mismas son enunciadas a lo largo del cuerpo normativo mencionado ut supra; tal articulado establece un abanico de atribuciones y deberes de diversas tonalidades que enraízan en la figura del síndico como órgano del concurso.

Es dable señalar que en la práctica profesional se presentan numerosas situaciones que se deben resolver y ni la doctrina ni la jurisprudencia establecen acuerdo acerca de la legitimación y extensión de la actuación del síndico. Se debe destacar que su actividad es esencial y su rol controversial, dado que la LCQ le encomienda funciones típicas e ineludibles como la incautación de bienes y la confección del proyecto de distribución, pero existen situaciones (sobre todo en el proceso concursal) que exceden el rol contable y requieren de un profundo conocimiento jurídico a la hora de su actuación.

Ante tal situación el autor se interroga, ¿El síndico se encuentra habilitado para interponer la prescripción de un crédito en el concurso preventivo y en la quiebra?

La hipótesis que se esboza en esta primera instancia, sugiere que el síndico no tiene legitimación en el concurso preventivo, atento a que en el mismo la legitimación activa corresponde al concursado y a sus acreedores, quienes pudieron impugnar la verificación del crédito y no lo hicieron. Distinto es el caso de la quiebra, donde se considera la existencia de legitimación sindical para oponer la prescripción de un crédito. Vale decir, en tanto se sitúe en un proceso falencial,

El presente trabajo tiene como objetivo principal determinar la legitimación o no del síndico para oponer la prescripción de un crédito en el concurso preventivo y en la quiebra. Dentro de los objetivos secundarios se estudian los conceptos generales

---

<sup>1</sup>Ley 24.522 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Sancionada: julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: agosto 7 de 1995

de la temática, se estudian los antecedentes concursales en el país, se analizan los conceptos centrales como el concurso, la quiebra y la figura trascendental del síndico, desarrollando sus funciones y legitimación. Se describen y analizan las particularidades de la legitimación del síndico en los procesos concursales en el marco de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias en general. Asimismo se analiza la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido y el destino que se le dará al remanente y la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión. Se caracterizan las situaciones que derivan en los planteos de la legitimación del síndico para solicitar la reconocer y analizar las posturas adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia acerca de la legitimación del síndico para oponer la prescripción de un crédito en el concurso y en la quiebra.

Este trabajo de investigación aplicada pone énfasis en el análisis teórico, dogmático y jurisprudencial, a fin de comprender las variables y dimensiones puestas en juego en el rol del síndico en los procesos mencionados.

Teniendo en cuenta los objetivos planteados, el trabajo es de tipo descriptivo, explicativo, se utiliza metodología cualitativa dado que busca la comprensión analítica de los significados que regulan las normas acerca de la figura del síndico y su legitimación.

Como fuentes primarias a utilizar se destaca el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y su modificatoria Ley 26.086, y jurisprudencia. Dentro de las fuentes secundarias se textos de doctrina basados en fuentes primarias, e implican generalización, análisis, síntesis, interpretación o evaluación. Por último, las fuentes terciarias como instrumentos que se basan en las fuentes secundarias, se encuentra La Ley On line, Lexis – Nexis y ERREPAR.

Esta investigación está organizada en tres capítulos. El primero de ellos y a modo de sumergir al lector en la problemática abordada, se desarrollan los conceptos generales en cuanto al concurso, la quiebra, el síndico y la legitimación. En el segundo capítulo se analiza el marco legal en relación a la función sindical tanto en concurso como en la quiebra, los procesos concursales en relación a la sindicatura comprendidos en la Ley de Concursos y Quiebras, y la regulación actual de ciertas cuestiones en base a la modificación introducida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El tercer capítulo aborda de lleno legitimación sindical

propriadamente dicha en relación a tres cuestiones; de manera ejemplificativa se desarrolla la legitimación sindical de la desafectación de un bien de familia y la para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra, abordando luego el punto central de legitimación para oponer la prescripción de un crédito en el concurso preventivo y en la quiebra. Por último se desarrollan las conclusiones finales.

# CAPITULO 1 EL CONCURSO Y LA QUIEBRA

## **Introducción**

A modo de sumergir al lector en la temática abordada, es menester desarrollar en este primer capítulo los aspectos generales del proceso concursal. Asimismo se estudian los conceptos iniciales en cuanto al concurso y la quiebra, y realizar un breve recorrido por las cuestiones básicas más significativas.

Previo a analizar la figura del síndico, su facultad y legitimación, consignado y dando claridad en base a la función que el mismo debe desarrollar dentro de un proceso concursal, se desarrollan los antecedentes y evolución del proceso concursal en el territorio nacional.

### **1.1. Breve reseña sobre los aspectos generales del Derecho Concursal**

El Derecho Concursal se identifica con aquel derecho que pretende resolver las crisis de insolvencia patrimonial. Dicha insolvencia se desenvuelve entre dos conceptos a saber, el patrimonio y el crédito.

Como se sostiene desde el código Veleziano, el patrimonio es un atributo de la persona, ese patrimonio se compone por la totalidad de la masa de bienes de un sujeto.

Al decir de Rabinovich-Berkman (2000) el contenido de ese patrimonio tiene dos caras, el haber, comprendido por los bienes y créditos (activo), el debe, que serían las deudas (pasivo), cuya diferencia arrojaría un saldo, entendido en lenguaje contable como patrimonio neto. Las deudas se conciben como posesiones negativas del sujeto, incidencias que restan del activo, permitiendo concluir en el saldo, que es la verdadera valuación del patrimonio.

Vale decir entonces que el Derecho Concursal es aquella rama del derecho que tiene como fin normalizar la situación de insolvencia de la parte deudora, respecto de la parte acreedora para regularizar las obligaciones adquiridas.

En palabras Graziabile (s/d) Derecho Concursal es una rama autónoma del derecho, tanto científica como didáctica, la primera por delimitación de su objeto a la crisis de la insolvencia y la segunda por su independencia catedrática en los distintos planes de estudios universitarios.

“Conjunto de normas jurídicas que, por mandato constitucional, han sido sancionadas para regular los efectos del concurso patrimonial y los instrumentos técnicos necesarios que permitan resolver el conflicto de insuficiencia que tal concurso produce” (Garaguso, 2001, p. 19).

Vale recordar entonces que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, es decir que ante un incumplimiento por parte de un sujeto (deudor), los acreedores podrán hacer efectiva la satisfacción de su crédito, a través de la ejecución del patrimonio del primero.

Todos los acreedores (según las preferencias de cada uno) se ven garantizados, en principio, con todos los bienes (se exceptúan los inembargables) componentes del patrimonio de su deudor, y ante la insatisfacción de sus deudas podrán ejercer los actos ejecutivos correspondientes. El patrimonio del deudor asume así, respecto del acreedor, una función de garantía litispendente de la obligación, y el acreedor tiene derecho a confiar en esta función; la protección específica de tal confianza es una extensión de la protección del derecho subjetivo. (Pajardi, 1991)

El patrimonio es entonces la garantía de los acreedores sobre la cual podrán hacer efectiva la satisfacción de su crédito tutelado, y según las circunstancias el proceso a llevar adelante será de ejecución individual o de ejecución colectiva.

El Derecho concursal persigue la tutela del crédito, y los medios para hacer efectivo el cobro de un crédito o la satisfacción del interés del acreedor, debe surgir del ordenamiento jurídico.

Todo proceso concursal, como señala Prono (2017) tiene sujetos necesarios, - además del deudor y de los acreedores- y subordinados al juez, encontramos al síndico concursal, del cual oportunamente se desarrollarán cuestiones procesales, sin perjuicio de referir también a otras no propiamente rituales pero que conviene tratarlas por su vinculación con aquéllas y por las confusiones y dudas que existen vinculadas con su actuación.

## **1.2. Antecedentes del Derecho Concursal Argentino**

Las llamadas Ordenanzas de Bilbao contenían la regulación de la quiebra, y en orden al principio de jerarquía legal comienza a gestarse el derecho. Dichas ordenanzas, enumeraban tres clases de comerciantes fallidos, los morosos, los

quebrados inculpables y los quebrados culpables. El ordenamiento por aquel entonces era penal y como consecuencia, se procedía a la detención preventiva y los bienes incautados al comerciante deudor se entregaban a un depositario, hasta tanto sea nombrado un síndico.

Así las cosas, en Argentina, algunas provincias implementaron la normativa del Código de Comercio español de 1829. Por otro lado, entre el año 1836 y 1858 rigió un Decreto de suspensión de quitas y juicios.

A partir del año 1859 Buenos Aires sanciona su Código de Comercio, que en 1862 se declara ley nacional. Como se dijo, la prisión era una de las primeras y principales medidas adoptadas, la misma siguió vigente hasta el año 1872 donde se suprimió la prisión por deudas. Por aquel entonces, la sindicatura era ejercida por un comerciante. El cuerpo normativo estaba dotado de aciertos y desaciertos, motivo por el cual en el año 1889 surge una reforma al código mencionado, articulándolo con el Código Civil sancionado en la Argentina por aquella época.

Entre las modificaciones más significativas, se menciona la competencia al Juez de comercio en el proceso de la quiebra, y quedó en manos del deudor la liquidación del patrimonio, pero siempre a favor o en beneficio de los acreedores. A estos últimos, se les permitía liquidar los bienes o constituir una sociedad a fin de continuar el negocio iniciado por el deudor, posibilitando generar créditos. Había moratorias vigentes para los fallidos.

Años más tarde, precisamente en 1902 se sanciona la ley 4156 y a partir de allí se suprimen las moratorias y surge lo que se conoce como concordato previo. Además, se pone en manos de profesionales contadores las cuestiones técnicas del proceso. Se incorpora mediante dicha ley, como una posible solución preventiva, la adjudicación de bienes.

Conforme transcurre el tiempo, la normativa al respecto tuvo la necesidad de readecuarse y fue así que en el año 1933 surge la ley de quiebras N° 11.719 conocida como la Ley Castillo, fuente de la legislación concursal en el país, normativa de orden público cuya finalidad se basaba en la protección del crédito y la subsistencia de la empresa. La verificación del crédito era resuelta por el juez.

Así las cosas, la normativa fue mutando a través de los años. Entre otros puntos de resonancia, se menciona la ley 19.551 del año 1972 que también oportunamente sufrió reformas. En el año 1983 se ocasiona la reforma por la ley 22.917, que entre otras cuestiones, trae la incorporación de los acuerdos previos al concurso. Otro dato histórico de interés surge a partir de la ley 24.522 del año 1995

A través del Ministerio de Justicia, en 1991, se designa una comisión reformadora de la ley 19.551, formada por los Dres. Alegría, Bergel, Cámara, Fargosi, Le Pera, Roitman, Rubín y Segal, también fueron designados los Dres. Di Iorio, Alberti, Kaminker quienes finalmente no participaron del proyecto presentado en 1993. El proyecto mantenía la estructura de la ley anterior pero incorporaba novedades de las legislaciones modernas como la del *Bankruptcy Code* norteamericano, siendo la novedad más importante la incorporación del *cramdown power*. Concomitantemente a ello, el Ministerio de Economía en 1993 elabora el Anteproyecto de ley de reestructuración empresaria el cual regulaba sólo casos de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. (Graziabile, s/d)

La ley se basó en el principio del interés de los acreedores y le dio así mayor protagonismo. Incorporo la revisión de algunas regulaciones de créditos, la regulación del acuerdo preventivo extrajudicial y otras alternativas.

La reforma a la ley mencionada tiene lugar en el año 2002 a partir de la emergencia económica y crediticia en el país producidos luego de la crisis del año 2001. Es así como tuvo surgimiento la ley concursal N° 25.561 y la ley 25.563 que declaró la emergencia crediticia en el país. (Ley 25589 Honorable Congreso De La Nación Argentina, 15 De Mayo De 2002. Ley De Concursos Y Quiebras. Leyes 24522 Y 25563 - Su Modificación. Publicada en el Boletín Oficial del 16 de mayo del año 2002).

En contraposición a la ley 25.522 que perseguía la tutela del crédito, y la preservación de la empresa, se establece un periodo de exclusividad de 180 días. Luego de algunos inconvenientes, en pos de la adecuación y mejoramiento normativo, se sanciona la ley 25.589. La nueva ley suprime ciertas disposiciones y reduce el plazo de exclusividad a 120 días; se estipulan las funciones de cada una de las partes del proceso como las facultades para homologar en cabeza del juez, las facultades del síndico y de los acreedores. Por otro lado restablece el sistema de salvataje.

Actualmente se encuentra vigente la ley 24.522 con las modificaciones que a lo largo de los años se han ido incorporando. Entre ellas entonces se mencionan como relevantes la ley 25.563 (BO 15/2/2002), ley 25.589 (BO16/5/2002), ley 26.086 (BO 11/4/2006), ley 26.684 (BO 30/06/2008) y 27.170 (BO 8/09/2015).

Por último, resulta oportuno destacar que reviste importancia en la materia la sanción a partir del año 2015 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **1.3. El Concurso Preventivo y la Quiebra.**

El concurso y la quiebra son conceptos que se relacionan entre sí y que en oportunidades se los agrupa. Lo cierto es que cada uno reviste significados y procesos o procedimientos distintos.

El concurso se entiende como el procedimiento judicial que tiene lugar o se inicia ante lo que se denomina como cesación de pago, vale decir, situación de insolvencia que imposibilita a un sujeto cumplimentar con las obligaciones o pagos que adeuda. El estado de cesación de pago es el presupuesto objetivo que da inicio al procedimiento concursal, sin importar la naturaleza o causa de dichas obligaciones.

Vale decir entonces que existe un estado de imposibilidad patrimonial para hacer frente a obligaciones exigibles que contrajo un sujeto, en este caso deudor. Asimismo, esa imposibilidad patrimonial que acarreo la cesación de pago, debe prolongarse en el tiempo a fin de cumplimentar con el presupuesto objetivo mencionado ut supra.

La apertura del concurso preventivo debe tener su acto de declaración. Tal es así que en el artículo 13 de la Ley de Concursos y Quiebras, en adelante LCQ, se establece que:

Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de CINCO (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra

dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable<sup>2</sup>

Por su parte el artículo 14<sup>3</sup> del mismo cuerpo normativo regula el contenido, resolución y requisitos que deben observarse a fin de dar lugar al procedimiento del concurso preventivo.

La apertura de un proceso concursal requiere la comprobación de dos presupuestos. Por un lado, el presupuesto subjetivo que refiere al sujeto concursable y que se encuentra delimitado por el art. 2 de la L.C. Por el otro, el presupuesto objetivo que alude a la situación económica financiera en que se encuentra el patrimonio

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14.- Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. *(Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)*

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

*(Inciso 11 sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)*

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. *(Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)*

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores. *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)*

El concurso persigue o tiene como finalidad la continuidad de la empresa, ello en busca de revertir la situación que dio origen a la cesación de pagos.

El artículo 15<sup>4</sup> de la ley mencionada regula la administración del concursado, quien conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Por otro lado, la quiebra es un proceso liquidatorio. Al momento de decretarse la misma, el concursado es separado del patrimonio, y es el síndico quien se hace cargo de liquidar el activo.

La quiebra entonces, implica una situación jurídica de una persona física o jurídica denominada fallida, que está imposibilitada de cancelar los pagos con motivo de no contar con los recursos económicos necesarios. Vale decir que el pasivo es superior al activo.

La insolvencia en este caso es generalizada y permanente en el tiempo, no implica solo una mera cesación de pagos.

Una persona, sea humana o jurídica, puede llegar a la quiebra por fracaso de la solución preventiva, sea el concurso preventivo propiamente dicho, de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial -que ha sido homologado con lo que deja de ser extrajudicial-, por extensión, sea automáticamente o luego de un proceso de conocimiento, o bien en forma directa, a pedido del propio deudor o de un acreedor; en este último caso la LCQ regula el procedimiento que debe seguirse para ello, básicamente en sus arts. 83 y sig. en un proceso que ha sido caracterizado (1) como sumarísimo de restringida cognición y no contradictorio.(Casadío Martínez, 2019)

Cabe resaltar entonces que la suspensión o cesación de pagos es una situación que puede ser reversible, la empresa o comerciante puede recuperar su solvencia y hacer efectivo el pago a sus acreedores. En la quiebra es irreversible.

#### **1.4 El síndico concursal**

En un proceso concursal, la persona desinada a los fines de liquidar el activo y el pasivo del deudor es el síndico. Previo nombramiento, es la persona encargada para administrar el patrimonio objeto de una liquidación y además debe velar por los

---

<sup>4</sup>Ley 24.522 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Sancionada: julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: agosto 7 de 1995.

intereses de los acreedores a fin de optimizar los bienes del deudor para posibilitar el pago de las deudas existentes.

La necesidad de llevar unidad en la administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente, así como su contralor cuando se refiere a la Quiebra o al Concurso Preventivo, respectivamente, el asesoramiento técnico al juez en relación a la continuación de la empresa, la administración y disposición de esos bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones jurídicas preexistentes a que estaba ligado el deudor en insolvencia, así como resolver múltiples situaciones jurídico económicas que surgen en todo proceso de esta naturaleza, ha exigido, por imperio de la necesidad, crear un órgano que asuma aquellas funciones, este es el síndico concursal (Argeri y Argeri Graziani, 1976, pág. 193)

En cuanto a su naturaleza jurídica, distintas son las teorías que argumentan la posición del mismo ante el juez a saber; Teoría de la representación; Teoría de la sustitución y Teoría del órgano concursal. No siendo objeto de análisis la naturaleza del síndico en el presente trabajo de investigación, solo se resalta que la teoría del órgano es la que ha prosperado y sobre la cual la jurisprudencia ha considerado.

(...) ante la pérdida de la legitimación procesal del fallido, el funcionario actúa en los procesos, no como su representante sino como órgano de la Quiebra y actúa con exclusión del fallido. ((Fiorina, Marta S. C/ ADMICON S.A. S/Simulacion, 1987)

El concepto de órgano procesal se contrapone al de parte. Ya que las partes son: los sujetos del proceso, las personas físicas nombradas al efecto y que son los instrumentos mediante los cuales el proceso opera y se desenvuelve. Enseñaba Satta S., (1951, p.31) que: “el curador (síndico) es en la quiebra el órgano de acción y de la voluntad, así como el juez es el órgano de la dirección y del contralor”.

Por su parte el artículo 253<sup>5</sup> de la LCQ enumera los requisitos y procedimientos para la designación del síndico. Por su parte el artículo 254<sup>6</sup> del

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 253.- Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos

mismo cuerpo normativo establece que el síndico tiene las funciones indicadas por dicha ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Lo desarrollado en el último punto del capítulo primero es a los fines introductorios, en tanto que la función y legitimación del síndico es analizada a posterior en base al problema central de la investigación.

### **Conclusiones Parciales.**

El Derecho Concursal es aquella rama autónoma del derecho, que tiene como fin resolver una crisis de insolvencia patrimonial en la que se sumerge una persona ya sea física o jurídica, en procura de salvaguardar los intereses de la parte acreedora. La insolvencia se desenvuelve entre dos conceptos a saber, el patrimonio y el crédito.

---

universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todo estos antecedentes.

2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.

También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4) Las designaciones a realizar dentro los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o de declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

<sup>6</sup> Ley 24.522 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Sancionada: julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: agosto 7 de 1995.

Como se desarrolló y es una regla base del derecho, el patrimonio como atributo de la persona, se compone por la totalidad de la masa de bienes de un sujeto y es la prenda común de los acreedores.

Es por ello que el Derecho Concursal se entiende como aquel que tiene como fin, resolver o reglar una situación de insolvencia del deudor, respecto de la parte acreedora.

La suspensión o cesación de pagos es la premisa para que el concurso tenga lugar, dicha situación en esta instancia procesal puede ser reversible en tanto que la parte deudora (empresa o comerciante), puede recuperar su solvencia y hacer efectivo el pago a sus acreedores. Por otro lado en la quiebra propiamente dicha, la cesación de pagos se perpetúa en el tiempo y la misma es calificada como irreversible.

El Síndico es la persona designada para intervenir en los procesos concursales, y según el tipo de proceso, se le confieren distintas facultades. Las mismas serán desarrolladas y ampliadas oportunamente.

En el territorio nacional, a los fines de regular las cuestiones relacionadas al derecho concursal, rige la ley 24.522 que fue objeto de distintas modificaciones con el propósito de adecuarse a los tiempos actuales, siendo las más relevantes las reformas de ley 25.563 (BO 15/2/2002), ley 25.589 (BO16/5/2002), ley 26.086 (BO 11/4/2006), ley 26.684 (BO 30/06/2008) y 27.170 (BO 8/09/2015). Asimismo, no puede dejar de mencionarse la reforma y unificación del año 2015 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **CAPÍTULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL SOBRE LA FIGURA DEL SÍNDICO**

### **Introducción**

Este el capítulo en desarrollo se aborda el proceso concursal profundizando en el síndico concursal, partiendo de la Ley 24.522 y sus modificatorias. Se presenta esta figura polémica sobre la cual se suscitan discusiones en torno a su concepto, condición jurídica y legitimación procesal.

Tal como se presentó en el capítulo anterior, en un proceso concursal, la persona designada a los fines de liquidar el activo y el pasivo del deudor es el síndico. A los fines de ampliar las nociones respecto del sujeto protagonista de este trabajo se profundizará respecto de la figura del síndico, su competencia en los procesos de concursos preventivos y quiebras, sus funciones y demás características relevantes.

La normativa concursal le reconoce al síndico una legitimación procesal extensa, en base a los principios y disposiciones especiales que dominan la materia conforme la idoneidad que el mismo reúne para el desempeñar su rol, según las exigencias legales.

### **2.1. La Sindicatura, rol y funciones en general. Concurso preventivo y quiebra.**

En el marco del concurso preventivo, conforme con lo establecido por el artículo 15 LCQ, el concursado queda al frente de la administración de su patrimonio, bajo la vigilancia del síndico. Por tal motivo, el rol de parte en los procesos de conocimiento proseguidos ante los Tribunales de su radicación originaria o en los juicios laborales que se inicien ante los Tribunales que resulten competentes, queda a cargo del concursado. La sindicatura en el concurso preventivo es un colaborador técnico del Tribunal y, en consecuencia, sujeto al deber de imparcialidad y objetividad.

La ley concursal ha diferenciado la situación procesal del concursado y la del fallido. En el caso del concursado, expresa en su artículo 15 “El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico”. En ningún lugar prevé que deje de tener la legitimación procesal para actuar en los juicios en que sea actor o demandado.

Distinto es el tratamiento del tema al referirse a la quiebra en la que apenas dictada la sentencia de quiebra se produce el desapoderamiento de los bienes. Este desapoderamiento perdura hasta que se produzca la rehabilitación, comprendiendo incluso los bienes adquiridos en ese período. Esta administración de los bienes queda en manos del síndico, quien incluso participa en la disposición de los mismos en la medida fijada por la ley.

Con respecto a la legitimación procesal del fallido el artículo 110 LCQ expresa: “El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico...”. Limita expresamente los actos procesales que puede realizar: solicitar medidas conservatorias judiciales, hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico. Sólo va a poder formular observaciones en los términos del artículo 35 de la LCQ respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Es fácil advertir la gran diferencia de tratamiento de la ley 24.522 entre la legitimación procesal del concursado y del fallido. No obstante, veremos en el desarrollo de este trabajo, como confunde la ley 26.086 estos claros roles al decir en el artículo 21 reformado “El síndico será parte necesaria en tales juicios...”.

Es necesario resaltar entonces que existe una manifiesta inconsistencia de los textos legales acerca de la actuación del síndico en los concursos preventivos y en la quiebra.

Explican los Dres. Saúl Argerí y Raquel Argerí Graziani que la necesidad de crear el órgano del síndico concursal radica en llevar unidad en las cuestiones relativas a la administración, dirección y representación del patrimonio del deudor insolvente. Al mismo tiempo en los procesos de concurso preventivo o quiebra, el

síndico es el órgano de contralor, brindando asesoramiento técnico al juez respecto de cuestiones elementales tales como la posible continuidad de la empresa, su administración y disposición de los bienes, el cumplimiento de obligaciones preexistentes como un variado universo de situaciones de índole jurídica y económica en torno al proceso instado. (Argeri y Argeri Graziani, 1976)

El síndico es una parte esencial en el proceso, que, si bien no representa ni a los acreedores ni al concursado o fallido, cumple un rol trascendental. Su competencia es natural, propia y específica, derivada de la ley; lo que implica que sus actos no son imputables a las partes sino al proceso en sí. El Dr. Maffía expresa que resulta imposible delimitar sus funciones, debiendo realizar las tareas ordenadas tanto por la ley como por el magistrado interviniente. (Marinero y Santiago, 2014)

Parte de la doctrina considera que el síndico es un funcionario interviniente en el proceso, considerando que, al ser un órgano estatal, reviste entidad de funcionario público; en cuanto realice actividades que comprometan al estado originadas en una norma general emanada de otro órgano estatal competente. Ratifica dicha postura el hecho de que interviene en interés de la justicia, como un órgano judicial actuando en colaboración con el juez.

Otra parte de la doctrina determina que el síndico es parte del proceso, amparado estrictamente en la letra de la ley; en cuanto determina en el art. 21 de la Ley 24.522 que el síndico "es parte necesaria". Cabe destacar que la naturaleza jurídica de una institución resulta determinante al momento de establecer sus características, condiciones, y facultades, como así también otras cuestiones de especial relevancia; por lo que limitarlas estrictamente a la letra de la ley sin realizar la correspondiente interpretación de la misma, otorgaría un carácter restrictivo al análisis que alejaría el conocimiento de la situación fáctica imperante.

Las Dras. Mariano y Santiago (2014) expresan su desacuerdo respecto de considerar al síndico como parte del proceso, en cuanto:

...no tiene un interés particular en la disputa, tampoco el actor demandó al síndico, ni el Síndico demandó a nadie; además no es representante ni de los acreedores ni del fallido, incluso este último mantiene la legitimación procesal y la

administración de su negocio, en el caso que no se encuentre en quiebra. (MARINARO y SANTIAGO, 2014, pág. 89)

Ratifican dicha postura agregando que el síndico no posee legitimación para recurrir la sentencia; y que otorgarle tal carácter implicaría desconocer el carácter de imparcialidad que debe ostentar como órgano imparcial dentro del proceso concursal. De este modo puede interpretarse que el síndico es un sujeto procesal esencial que, sin perjuicio de dicha denominación, no es “parte” del proceso propiamente dicho; debiendo limitar sus actos a ejercer el control del desenvolvimiento del expediente; sin interferir ni suplir la actividad procesal de las partes. Es un órgano imparcial, especializado, cuya actuación se limita a los actos objetos del fuero de atracción del proceso en el que interviene. (Marinero y Santiago, 2014)

## **2.2. Responsabilidad del síndico**

El proceso concursal es un instituto de derecho privado y por tal motivo, el desempeño del síndico a través de la ley 24.522 delimita la responsabilidad. Por otro lado, su actuación también es regulada dentro de la ley de Procedimiento Fiscales N° 11683, como responsables del cumplimiento de deuda ajena.

Asimismo la función del síndico y su responsabilidad es diferente en el concurso preventivo y en la quiebra. En el primero, el concursado conserva la propiedad y administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, por cuanto la función es de control. Pero en la ley 11683, se compromete al síndico dentro de los responsables en forma personal y solidaria con el concursado, sin precisar concurso preventivo o quiebra. En el segundo, el decreto falimentario, la quiebra propiamente dicha, implica el desapoderamiento de la totalidad de los bienes, la pérdida de la disposición y administración de los mismos del por parte del deudor. En allí donde le cabe la responsabilidad al síndico.

Cabe destacar entonces que la responsabilidad es la obligación de responder por determinados actos y afrontar las consecuencias que de ello se deriven en virtud de poder atribuir determinada actuación a una persona.

Consiste en dar cuenta de los actos que uno realiza ante otra persona, es la obligación de responder por el daño causado. No existe un artículo en particular que defina las funciones, deberes y responsabilidades del síndico, sino que, las mismas

están diseminadas a lo largo de toda la ley 24.522 y algunas responsabilidades están implícitas. Así, para poder determinar las responsabilidades del síndico debemos tener en cuenta lo mencionado respecto de la naturaleza del síndico, el cual concluye que el mismo es un "órgano del concurso" y no un representante de las partes ni un funcionario público. Tal como lo define la ley, el síndico es un contador público, por lo cual entendemos que le son propias las responsabilidades genéricas de dicho título profesional, que se ven reflejadas en particular, en las responsabilidades que le corresponden como órgano del concurso.(Anzola, Sánchez Morchio, Morales,Videla Martignoni, 2012)

En cuanto a la responsabilidad civil por parte del síndico, vale resaltar los presupuestos básicos para que en base a la existencia de un menoscabo se configure, entre ellos se menciona la antijuridicidad, el daño propiamente dicho, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, factores de atribución de la responsabilidad. La responsabilidad civil puede ser por acción u omisión.

En tal sentido, el síndico responde con la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por la conducta irregular que pueda desarrollar, más allá de poder adjudicarle otras de tipo penal o profesional. La legitimación está en cabeza de aquellos que hayan sido perjudicados por el actuar ilegal del síndico, entre ellos, a los acreedores o terceros y el fallido. La acción deberá ejercitarse por vía de incidente y, por lo tanto, el juez del concurso será quien resuelva.

En cuanto a la responsabilidad penal, se sostiene que:

El síndico es susceptible de ser sujeto imputable de cualquier delito que ilustre la parte especial del Derecho Penal, en tanto la figura penal lo abarque, máxime si tenemos en cuenta que su función es personal e indelegable, conforme expresamente lo refiere la ley. (arts. 254 y conc. ley 24.522) (Parma, S/D)

Vale decir entonces que al síndico le corresponde la responsabilidad que le cabe a toda persona imputable y también las que le corresponden por su función, la misma puede consistir en omitir información, no rendir cuentas o adulterarlas o no hacer entrega de los bienes de los cuales tomó posesión.

Pese a lo mencionado en el párrafo anterior, si el síndico obra con buena fe en el desenvolvimiento de su labor o actuación, difícilmente podría ser alcanzado por la responsabilidad de las normas penales en razón de la falta de dolo o culpa.

Al exigir la teoría del delito una serie de «requisitos» para que se esté frente a un ilícito, es dable señalar que de parte del síndico debe existir una acción (conducta) y esta debe ser típica, es decir debe estar previsto el delito (la conducta) en un tipo penal concreto, siendo a su vez este antijurídico, es decir sin ninguna causa de justificación que lo abarque, para -finalmente- ser CULPABLE, que significa que el sujeto, pudiendo hacerlo, no se motivó con la norma de prohibición, en realidad fue infiel al derecho. Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez determinará en el caso concreto si existe la posibilidad de que opere algún principio de «oportunidad» (según el Código Procesal) o bien «la suspensión del juicio a prueba» si correspondiere, lo que -de suyo- hará que no se aplique pena o esta se restrinja al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado. (Parma, S/D)

Más allá de la responsabilidad civil o penal que pueda caberle al síndico en base a su conducta desplegada dentro de un proceso, existen a su vez distintas responsabilidades, normas y estatutos con fundamentos en la ética profesional, pudiendo aplicarse sanciones que incluso podrían inhabilitarlo para el desempeño de la función sindical.

La ética entonces constituye la base de todo proceso profesional sano y decoroso. Así el síndico podrá proceder en forma digna, leal, veraz y de buena fe. Para ello no deberá prestarse a simulaciones de ninguna especie, no firmará informes, pericias, dictámenes, ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa vigilancia, asegurando la corrección de sus manifestaciones y su obrar con total independencia de criterio. (Parma, S/D)

Este tipo de responsabilidad es la expresión concreta del poder de policía que ejerce el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el cual consta de un Tribunal de Ética encargado del control de la actuación de los matriculados por incumplimiento de normas específicas profesionales. En función a todo esto, el síndico no deberá firmar informes, dictámenes ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su vigilancia directa, asegurando la corrección de sus manifestaciones. (Anzola, Sánchez Morchio, Morales, Videla Martignoni, 2012)

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se expidió reduciendo una sanción impuesta a un síndico por el juez, producto del actuar sindical en la conclusión del incidente de revisión por caducidad de la instancia, lo cual constituyó

negligencia del funcionario concursal. Los magistrados morigeraron la pena por el buen antecedente de legajo del síndico.

(...) “el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada”, determinando que su incumplimiento trae aparejado “la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad”

(...) “de conformidad con la disposición expresa del art. 275 LCQ, compete al síndico el efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de las causas, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables” (“Egamedí SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/ incidente de apelación (Art. 250 CPCC)“)

En el fallo citado ut supra, los magistrados decidieron en base a la regla de la proporcionalidad y gradualidad de las penas, que la medida a adoptar sea la de un apercibimiento, exhortándolo para que a futuro, el actuar y la diligencia que deba desplegar sea conforma a derecho y las reglas impuestas para el proceso.

### **Conclusiones parciales**

En el capítulo que culmina se analizó la figura, rol y responsabilidad sindical. Es así que se resalta al síndico como la persona designada en un proceso concursal a administrar los bienes objetos de un proceso y/o liquidar el activo y el pasivo del deudor.

Mediante la normativa concursal le reconoce al síndico en base a su capacidad y formación, una legitimación procesal amplia para llevar adelante tal función dentro de un concurso.

La ley concursal ha diferenciado la situación procesal del concursado y la del fallido. En el caso del concursado, en el primero, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, vale decir que en tal caso la actuación sindical es la de control, cuidado y atención de los bienes sobre los

cuales aún el concursado mantiene la gestión. En el segundo, la quiebra, apenas dictada la sentencia de quiebra se produce el desapoderamiento de los bienes que pasan a manos del síndico.

Por otro lado, todo el actuar sindical debe desarrollarse conforma a derecho y disposiciones a fin dentro del proceso concursal; la inobservancia de lo antes dicho acarrea consecuencias de ser acreditada la responsabilidad. La sanción civiles de tipo patrimonial sin perjuicio de la existencia otro tipo de responsabilidad.

Asimismo, también puede ser susceptible de ser imputado penalmente, conforme a su función personal e indelegable, de acuerdo a la ley 24.522.

La responsabilidad también puede ser profesional por incumpliendo de normas profesionales. Todo Contador Público, todo síndico es responsable civil, penal o profesionalmente por inadvertir, quebrantar o infringir las normas legales y técnicas, sufriendo sanciones de distinta índole.

## **CAPÍTULO 3: LA LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO PARA OPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO**

### **Introducción**

En el tercer y último capítulo se desarrolla el análisis normativo y jurisprudencial a fin de ahondar en la temática abordada y determinar cuáles son las posturas adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia acerca de la legitimación del síndico para oponer la prescripción de un crédito en el concurso y en la quiebra.

Es menester desarrollar en el mismo capítulo otras son cuestiones de legitimación del síndico para comprender de modo más acabado la intención de los legisladores a la hora de facultar al síndico según el tipo de proceso en el que intervenga.

Es por ello que se analiza también la legitimación sindical para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra y para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido.

### **3.1. Casos de legitimación en el Concurso y en la Quiebra**

Como se desarrolló oportunamente, la investigación procura analizar las particulares de la legitimación del síndico en los procesos concursales en el marco de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, identificando las características particulares y relevantes del fenómeno sometido al análisis.

Como resulta ser tan amplia y diversa la legitimación sindical en general, previo a desarrollar el punto central del trabajo, se analizan a continuación dos apartados polémicos que repercuten en los juzgados de procesos concursales a fin de determinar las consideraciones afirmativas o negativas en cuanto a la facultad del síndico.

Por un lado se analiza la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra y por otro la legitimación del síndico para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido.

### **3.1.1 Fundamentos que se plantean en torno a las contradicciones que se le asignan a la sindicatura en la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra**

Dentro de la LCQ se establecen los distintos procedimientos para que en el concurso, los acreedores obtengan la inclusión de sus créditos. Dentro de los mismos se enumeran los siguientes:

A) por el pedido de verificación de crédito (arts. 32<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> LCQ);

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Arancel: Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.170 B.O. 8/9/2015)

<sup>8</sup> ARTÍCULO 200.- Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial. Facultades de información: El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estimule útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas. Período de observación de créditos: Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas

B) por la solicitud de pronto pago del crédito laboral (art. 16<sup>9</sup> LCQ);

---

impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán el legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados. Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.170 B.O. 8/9/2015)

<sup>9</sup> ARTÍCULO 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Prevista vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)

C) por incidente de verificación (art. 202<sup>10</sup> 1er. párrafo LCQ);

D) por continuación del juicio contra el concursado preventivamente, a opción del acreedor actor (art. 21<sup>11</sup> inc. 1º LCQ);

E) por incidente de verificación tardía (arts. 56<sup>12</sup> y 110<sup>13</sup> LCQ); y

F) en caso de concluido el concurso y cesada la actuación del síndico (art. 59<sup>14</sup> LCQ), mediante la acción individual que corresponda entre acreedor y deudor, que tramita ante el Juez del Concurso.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;

<sup>12</sup> ARTÍCULO 56.- Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor. Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba. Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)

<sup>13</sup> ARTÍCULO 110.- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Los fundamentos que se plantean en torno a las contradicciones que se le asignan a la sindicatura en la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra son fundamentalmente tres: 1) legitimación del síndico en todos los casos, 2) no admisión de la revisión del síndico en el concurso preventivo y 3) no admisión de la legitimación.

Siguiendo a Baracat (2011), existe una escisión que no ha podido superar la justicia y la jurisprudencia. En el caso de la contradicción que cabe asignarle a la sindicatura en la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión en el concurso preventivo y en la quiebra, el autor plantea que parece estar “todo dicho” pero que siempre es posible sumar nuevas visiones desde el prisma procesal.

No existe acuerdo en la doctrina sobre si el síndico puede o no proponer la revisión surgiendo en la jurisprudencia soluciones contradictorias (Rivera, Roitman, y Vítolo, (2009). Se esbozan tres tesis acerca de estos casos: la primera tesis denominada afirmativa establece que, así como el acreedor puede revisar lo que ha resuelto el juez de conformidad con lo aconsejado por el síndico; éste puede pretender lo mismo cuando el juez ha ido en contra de la opinión del funcionario como una forma igualitaria de tratar a los sujetos del proceso. La segunda tesis llamada negativa,

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 59.- Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

mayoritaria en la doctrina, considera que el síndico actúa en el proceso de verificación como órgano del proceso concursal y no como parte, no pudiendo cumplirse ambos roles en el mismo procedimiento. Por último, la tercera tesis entiende que al mantener el deudor en el concurso preventivo su capacidad procesal, carece de toda justificación que el síndico pretenda sustituirlo, a diferencia de la quiebra en la que el fallido pierde la legitimación procesal.

Es oportuno mencionar acá el artículo 36 de la LCQ<sup>15</sup> que sostiene:

Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Vale decir que si no hubo impugnación al pedido de verificación y media consejo favorable del síndico, el crédito se declara verificado. En el caso de mediar impugnación, el juez lo declara admisible o inadmisibile.

Contra estas últimas decisiones, cabe intentar un remedio específico de la materia concursal: la revisión. La finalidad del procedimiento de revisión es lograr la modificación de lo decidido en la resolución general verifcatoria y perseguir la reconsideración de la misma. Se trata de un proceso destinado a obtener un nuevo pronunciamiento respecto del crédito originariamente valorado en la sentencia tempestiva de verificación. El interesado en la revisión puede proponer al juez el examen de todas las razones que puedan demostrar o contestar la procedencia del pedido de verificación y el sentenciante puede variar el criterio adoptado en la sentencia verifcatoria como consecuencia de un reexamen de las mismas constancias de la causa sin necesidad de que hayan aportado nuevas pruebas que avalen tal mutación. (Garcia, 2015)

Otra parte de la doctrina, Morello-Tessone-Kaminker consideran a la revisión como un recurso; o al decir de Cámara, Bonfatti y Garrone, Quintana Ferreyra, Roullion, Galindez, Lorente y Baracat, es un recurso de reposición o revocatoria quebusca en la misma instancia la modificación del fallo y se interpone ante el mismo juez.

---

<sup>15</sup>Ley 24.522 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Sancionada: julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: agosto 7 de 1995.

Hay también quienes sostienen que se trata de una acción (Tonón, Rivera-Roitman-Vítolo, Garaguso, Martorell, Heredia), según estas posturas, tramita por incidente y se puede incorporar elementos no invocados en la etapa oportuna; dicha situación es lo que lo diferencia de un recurso.

En el régimen vigente lo que opera como requisito de procedencia de la revisión es la observación o cuestionamiento al crédito pretendido. Cualquiera de los sujetos del proceso está legitimado para intentar la revisión siempre que haya mediado una observación o cuestionamiento aunque ella proviniese de cualquier sujeto, inclusive de la decisión oficiosa del juez. No hay duda de que quien pretende ser acreedor, el concursado y los demás acreedores están legitimados para promover la revisión. Pero no hay acuerdo en la doctrina sobre si el síndico puede o no proponerla, mediando soluciones contradictorias en la jurisprudencia. (García, 2015)

La revisión tramita por las reglas del incidente concursal, y se adjunta la documental y las pruebas.

Para interponer el recurso de revisión tanto el concursado, como el acreedor al cual le fue declarado inadmisibles su crédito, se encuentran legitimados para interponer el incidente. Pueden hacerlo también otros peticionantes sobre verificación de créditos declarados admisibles y los verificantes tardíos.

Puede decirse entonces que el síndico está legitimado para promover la revisión. No obstante, las posturas doctrinarias varían a favor y en contra de dicha legitimación.

Cámara sostuvo que carece de legitimación el síndico que en el informe se excedió por el rechazo y el magistrado lo declaró admisible, porque no puede levantar éste contra otro órgano jerárquicamente superior. Agrega Cámara, que el síndico carece de legitimación para deducir el incidente revisión pues el deudor no es subrogado, como en la quiebra, donde es desapoderado. Sin embargo, la doctrina está dividida. Maffía comparte el criterio expuesto previamente. A pesar de ello, Grispo considera que la solución pasa por distinguir si nos encontramos ante un concurso preventivo judicial o ante una quiebra. Grispo considera que se debe recordar lo dispuesto por el artículo 15 del régimen concursal el cual expresa que: "el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo vigilancia del síndico." Es por ello que Grispo se inclina a sostener la falta de legitimación del síndico para interponer un recurso de revisión en el concurso preventiva. Sin embargo, Quintana Ferreyra entiende que el

síndico tiene plena facultad para disentir con el magistrado. (Anzola, Sánchez Morchio, Morales, Videla Martignoni, 2012)

Resulta oportuno citar a continuación lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Quiebras que sostiene que el Síndico de una quiebra está legitimado para promover revisión de un crédito y declaran inadmisibles el crédito verificado por AFIP por falta de pago de aportes previsionales al régimen de autónomos.

(...) el recurso deducido por AFIP, la incidentista – quien cuestiona la legitimación activa del Síndico para plantear el presente Incidente de Revisión – será rechazado “ y ello así porque ” el Síndico, como órgano del concurso no sólo debe recomponer el activo sino también arbitrar los medios para lograr una veraz conformación del pasivo concursal “ remarcando que al Síndico le interesa la correcta composición de la masa pasiva, ya que ella se proyecta directamente en el Acuerdo y/o en la liquidación concursal, “ aspectos ambos vinculados a la labor sindical ( conf. Cámara, Héctor “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, Tomo I, Ed. Lexis Nexis, con cita de Zabala Rodríguez, C. J. “Código de Comercio “, vol. II, pág. 390).

(...) corresponde reconocerle aptitud para promover incidentes de revisión y ello, por cuanto en tal condición tiene derechos y obligaciones que la propia ley le impone, sin que pueda entenderse que por iniciar una acción como la presente intente alzarse contra la decisión del Juez por no seguir su Dictamen. Por el contrario, sostiene su verdad, de modo tal que el auto verificadorio pueda ser sometido a una nueva consideración, inclusive por vía de apelación; máxime tratándose de un proceso de quiebra, en el cual en virtud del “desinterés“ del fallido, tales decisiones pudieran resultar irrevisables. ("Barbutto Bruno s/ quiebra s/ incidente de revisión " , 2012)

En el fallo mencionado, los jueces manifestaron la legitimación del síndico, se basa en la necesidad de resguardar el principio de bilateralidad de la instancia.

### **3.1.2. Situaciones que derivan en los planteos de la legitimación del síndico para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido**

Las situaciones que derivan en los planteos de la legitimación del síndico para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido y el destino que se le dará al remanente son discutidas; prevalecen las posturas que niegan su legitimidad.

Con respecto a la legitimación del síndico para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido y el destino que se le dará al remanente, los criterios adoptados por la doctrina, especialmente judicial, antes de la vigencia del CCyCN, fueron muy divergentes (Prono, 2017).

La jurisprudencia de la CNCom en los casos “Oclander, Gerardo s/quiebra s/inc de desafectación de bien de familia, 2008” y “Levy, Mirta Mabel s/quiebra, 2001”, interpretó que no corresponde negarle legitimación al síndico para demandar la desafectación como bien de familia de un inmueble perteneciente al fallido, dado que la legitimación del funcionario concursal resulta del carácter de administrador de los bienes de la masa, todo ello con sustento en el art. 252 de la LCQ. Sin embargo, para la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Baumwohlsperner de Pilevsky, Nélica s/quiebra, 2007”, el síndico carece de legitimación para solicitar la desafectación de un inmueble inscripto como vivienda única, excepto que un acreedor anterior a la inscripción lo peticione.

No obstante, cabe formular la pregunta si se aplicaría el mismo criterio si la inscripción del inmueble se hubiere hecho en el período de sospecha (Prono, 2017).

Árraga Penido (2016), sostiene que la vivienda “es un espacio físico cerrado y seguro para que su titular o titulares, o la familia, queden protegidos fáctica y jurídicamente”.

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial, el régimen de bien de familia queda reemplazado por el de vivienda. Este último resulta ser más extenso o profundo que el anterior que solo incluía a quienes tenían familia y a partir de la entrada en vigencia del nuevo código, protege a la persona individual.

El Código Civil y Comercial avanza positivamente en la regulación de la protección de la vivienda familiar en la quiebra con respecto al régimen del bien de familia contenido en la Ley 14.394. Decimos que es un avance positivo en cuanto cierra viejos debates que en la doctrina y en la jurisprudencia se daban con relación al bien de familia. Además, entendemos que las soluciones adoptadas son las correctas. (Gerbaudo, 2018)

Es menester destacar que el CCCN en su artículo 249<sup>16</sup> establece que la afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea esta ordenada en una ejecución individual o colectiva. (Gerbaudo, 2018)

Si el inmueble se subasta y queda remanente, el mismo es entregado al propietario y los acreedores posteriores no tienen derecho alguno.

En relación directa a la legitimación del síndico, la misma fue objeto de importantes cuestionamientos y posturas contrarias. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación invalidó un pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones que había admitido la desafectación de un inmueble como bien de familia a solicitud del síndico de la quiebra, considerando la existencia de acreedores verificados de causa o título anterior a la afectación.

(...) la legitimación del síndico no se extendía a supuestos donde la inscripción del inmueble como bien de familia era anterior al período de retroacción

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 249.- Efecto principal de la afectación. La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.

La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, excepto:

- a) obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble;
- b) obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250;
- c) obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda;
- d) obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva. Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble. En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo.

establecido por el art. 116 de la LCQ -v. Considerando 7); en consecuencia, sostuvo que es oponible aún en caso de concurso o quiebra (art. 38 Ley 14.394) y que por tanto siendo disponible el derecho que les atribuye la ley para agredir el inmueble, carecía el síndico de atribuciones para enervar los efectos de una renuncia y omisión en la que no se encuentra comprometido el orden público. ( "Baumwohlspiner de Pilevski, Nélide s/Quiebra" , 2007)

En base a dicho precedente se entiende que el síndico carece de legitimación para solicitar la desafectación de un bien afectado al régimen del bien de familia o como se denomina en la actualidad, de vivienda. La excepción se da en caso de ser peticionado por los acreedores con anterioridad a la afectación.

Otro fallo oportuno para abordar la cuestión es el resolutorio de la causa "Elmeaudy Mercedes Cecilia S/ Quiebra", 2014)

(...) Respecto de la falta de legitimación del síndico para peticionar en el sentido de autos conforme fallo de la CSJN "Baumwohlspiner de P., Nélide s/Quiebra" del 10/4/2007, es preciso señalar que efectivamente la doctrina que emerge de las sentencias pronunciadas por la CSJN, sientan una pauta a seguir por los tribunales inferiores. Sin embargo ello es así en tanto y en cuanto la situación fáctica, los antecedentes y los hechos que se colecten en la causa permitan decidir Poder Judicial de la Nación en sentido concordante.

Desde tal perspectiva, en el fallo invocado el superior Tribunal entendió que la legitimación del síndico no se extendía a supuestos donde la inscripción del inmueble como bien de familia era anterior al período de retroacción establecido por el artículo 116 de la LCQ- v.

Siguiendo el criterio y los fundamentos analizados en relación a la legitimación sindical para solicitar la desafectación de un bien de familia, se menciona como última cita jurisprudencial, lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

(...) Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con el dictamen emitido por la Procuración General y por mayoría, se rechazan los recursos extraordinarios de nulidad deducidos, con costas (art. 298 in fine, C.P.C.C.).

Asimismo, oído el representante de la Procuración General, se hace lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad interpuestos, se revoca la sentencia impugnada y, consecuentemente, se rechaza el incidente de desafectación de bien de familia promovido en autos. Las costas se imponen a la parte vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.). ("Galmarini Raúl Vicente s/ concurso preventivo - quiebra", 2014)

Pese a los precedentes bajo análisis, algunos doctrinarios como Ricardo Prono, no convalidan lo resuelto por el máximo tribunal y sostienen que la situación es conflictiva.

En el último párrafo del artículo 249, se procura aclarar el problema respecto de quién se encuentra legitimado en caso de un proceso concursal para pedir la desafectación y ejecución del inmueble afectado al régimen de vivienda. Claramente se confiere legitimación a los acreedores que se enumeran en el artículo, es decir, los acreedores a quienes no les es oponible la afectación de la vivienda al régimen que estudiamos. Se procura concluir con el debate respecto de la legitimación del síndico, adoptando -por exclusión- la tesis predominante que excluye a tal funcionario de la legitimación para pedir la desafectación del inmueble. (Gerbaudo, 2018)

### **3.2. Legitimación del síndico para oponer la prescripción del crédito**

A fin de analizar la legitimación sindical para oponer la prescripción de un crédito, vale destacar como primera medida que la misma no puede ser opuesta de oficio; solo le corresponde a las partes peticionarla.

Asimismo, la prescripción implica la extinción de las acciones originadas a raíz de un derecho que transcurrido determinado tiempo fijado legalmente no se puede reclamar. En el punto en desarrollo implicaría la imposibilidad de cobrar a un deudor por parte de un acreedor un crédito prescripto.

Lo antes dicho tiene fundamento en cuanto la seguridad jurídica entiende que no pueden mantenerse de modo prolongado en el tiempo los derechos si opera abandono o desidia en el reclamo de las acciones originadas en un derecho.

La finalidad del instituto de la prescripción en general, es proteger el orden y seguridad jurídica, atento que si bien el ordenamiento legal tutela los derechos subjetivos, no por ello puede amparar la desidia ni la negligencia, por cuanto los derechos no pueden mantener vigencia indefinida en el tiempo si media un abandono

prolongado, ya que ello sólo siembra incertidumbre. Se ha sostenido que existiría en estos casos una especie de presunción legal que ha ocurrido una renuncia o remisión de la deuda al no haber el acreedor accionado en cierto tiempo, es decir que la ley supone que el titular ha abdicado a su derecho de exigir el cumplimiento debido y perdonó al deudor. (Casadio Martinez, S/D)

En cuanto a los conceptos de prescripción o caducidad, se considera que la prescripción extingue el derecho que existe, y la caducidad rebate su nacimiento.

En el primer caso el legislador no tutela al deudor en detrimento del acreedor, sino que persigue la estabilidad de las relaciones jurídicas mientras la caducidad consolida ciertas situaciones cuya incertidumbre debe ser rápidamente aclarada. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero no la caducidad ya ganada, salvo que un nuevo acto pueda reavivar el derecho perjudicado. (Casadio Martinez, S/D)

A lo largo del articulado de la LCQ, se mencionan plazos que hacen referencia a la caducidad por ejemplo sobre la extensión de la quiebra o la declaración de nulidad del acuerdo homologado por parte de un acreedor (art. 163<sup>17</sup> y 60<sup>18</sup>). Toda vez que la ley se refiere a un plazo para ejercer un derecho se entiende un plazo de caducidad, salvo que haya otro plazo expreso.

Asimismo puede percibirse que pese a sostener esta parte que la caducidad se refiere a derechos y la prescripción acciones, la LCQ no parecería distinguir dichos términos tan claramente. Ejemplo de lo antes dicho resulta lo regulado en el artículo

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 163.- Petición de la extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 48 inciso 4) según sea el caso.

2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 60.- Sujetos y término. El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del Artículo 50.

38<sup>19</sup> sobre la caducidad de las acciones por dolo, determinando un plazo de 90 días y por otro lado, el artículo 56<sup>20</sup> reza “prescriben las acciones del acreedor”. No es intención del autor ahondar en tecnicismos o cuestiones que han considerado los legisladores a la hora de redactar el texto de la norma, pero pareció oportuno el cometario.

Además de la diferencia en cuanto a los conceptos mencionados ut supra, la prescripción puede interrumpirse pero la caducidad no.

La jurisprudencia en general ha reconocido carácter interruptivo a aquellas actuaciones que denotan o trasuntan la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho, contradiciendo de este modo la presunción de abandono que requiere el instituto de la prescripción liberatoria. Haciendo referencia a “la excepción”, es decir el plazo semestral, el mismo también es posible que sea interrumpido cuando el

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 38.- Invocación de dolo. Efectos. Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso, y caducan a los NOVENTA (90) días del la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 56.- Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)

acreedor se encuentra imposibilitado de iniciar la acción respectiva, y así en materia de honorarios regulados judicialmente en tales procesos se resolvió que los estipendios no pueden considerarse firmes hasta tanto se determine su monto, a la vez que son insusceptibles de verificación si no se cuenta con ese dato numérico, aunque ello acontezca luego de vencido el plazo de seis meses de adquirida firmeza la sentencia. Ergo, el plazo está interrumpido hasta que se determine numéricamente su cuantía, en que comenzará a correr el mismo. ( “Ruiz, Ugarte Alfonso s/quiebra s/incidente de revision Banco Río de la Plata”, 2007)

Otro concepto clave para entender la prescripción de un crédito es el de la verificación. Se entiende por ella un procedimiento de instancia necesaria por el cual un acreedor va a hacer efectiva la validación o reconocimiento de su crédito dentro de un proceso concursal. En el mismo proceso se determina la masa pasiva y la calidad y privilegio de los acreedores a fin de que los mismos puedan en el caso del concurso, participar del acuerdo o hacer efectivo el cobro de su crédito según el dividendo falencial en la quiebra.

Existe también lo que se llama verificación tardía, que tiene lugar cuando el plazo de la verificación oportuna expiro pero aún no está prescripta la acción.

Créditos Verificados “son aquellos que no acusan observaciones del deudor o de algún acreedor, cuentan con dictamen favorable del síndico, y el juez los declara tales si lo estima procedente”. Créditos Admisibles “son aquellos que exhiben observaciones y resultan desaconsejados por el síndico, o que han sido objeto de cuestionamientos por el deudor, o por algún acreedor, pero cuentan con dictamen favorable. El juez desestima las objeciones, y admite la pretensión”. Créditos Inadmisibles, “Son los que se encuentran en la misma situación anterior, pero el juez decide acoger las objeciones y rechaza la pretensión. Debe reputarse incluida en esta última categoría el crédito que no registrar cuestionamiento de los legitimados ni dictamen adverso del síndico, pero que el juez no estima procedente admitir”. (Galindez, 2001)

En cuanto a la prescripción en los procesos concursales, vale resaltar que según lo estipulado por el artículo 32 de la LCQ, el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. No presentada la solicitud verifcatoria, continúan corriendo

los términos de la prescripción en curso según la naturaleza de la obligación. El pedido verificatorio interrumpe la prescripción.

Los antecedentes revisados sobre de las posturas adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia acerca de la legitimación del síndico para oponer la prescripción de un crédito en el concurso y en la quiebra consideran que la doctrina se encuentra dividida (Rivera, 2003).

El síndico es un funcionario público, que actúa por imposición estatal, conforme lo determina la ley, y no por voluntad de las partes del proceso; es un sujeto imparcial en procura del interés general. Se ha advertido que la ley impone que el síndico sustituye la legitimación procesal del fallido, únicamente en lo relacionado con los bienes desapoderados, en el supuesto de quiebra, e integra también la relación procesal en los juicios en el que el concursado preventivamente sea parte (Rivera, 2003).

Según el criterio mencionado con anterioridad en cuanto a la imparcialidad del síndico como sujeto concursal, la jurisprudencia ha dicho que:

(...) La ley 24.522 le acordó un mayor protagonismo de imparcialidad a la sindicatura, careciendo de legitimación procesal para intervenir en el concurso como parte, ya que el art. 15 de la LCQ dispone que el concursado conserva la administración de su patrimonio. La situación es distinta si se declara la quiebra, donde el fallido es desapoderado y sustituido por el órgano sindical en sus funciones. Correlato lógico de la conservación de la administración de sus negocios por el concursado, es la conservación de la capacidad procesal del mismo. La ley no establece ninguna disposición que explícitamente restrinja su legitimación procesal, a diferencia de lo que ocurre respecto del fallido.

(...) la sindicatura, en virtud de su deber de vigilancia, se desempeña actuando como órgano imparcial, autónomo y técnico; deber que continúa durante la homologación del acuerdo y el dictado y ejecución de las medidas pertinentes para el cumplimiento del mismo, y hasta que se dicte la resolución de conclusión del concurso. En este orden de ideas, el interés del concursado y de los acreedores es de índole netamente patrimonial y privada, asentado en la esfera respectiva de sus propios derechos subjetivos y, correlativamente, están legitimados en todo aquello que puede afectar su interés. Por el contrario, el síndico debe tutelar la ley en cada

caso en que el interés general se encuentre comprometido, en defensa de los principios y finalidades del sistema concursal, careciendo por ello de legitimación para oponer la prescripción de los créditos aludidos. ("Vidrieria Hirschfeld S.A.C. e I. S/ Concurso Preventivo" 8750), 2016)

En el caso citado, la concursada interpone un recurso de apelación sobre un resolutorio anterior que rechazara la prescripción opuesta por la sindicatura respecto de los créditos. Los magistrados resaltan que el concursado conserva la administración de sus bienes y la legitimación procesal y sustantiva; y el síndico no es parte, ni es contradictor de los acreedores, correspondiendo a la concursada oponer las defensas que considera hacen a su derecho, como es la oposición de la prescripción.

La falta de legitimación del síndico para oponer la prescripción es fundamentada en que si bien el síndico no es el órgano jurisdiccional a quien se le veda la posibilidad de plantear o decretar la prescripción, en total adherencia a su función imparcial, no puede interponer una acción a favor de ninguna de las partes siendo ellas las legitimadas para hacerlo oportunamente.

Un acreedor que pretende verificar su crédito, lo hace ante el síndico, pero este último no debería tener ningún tipo de interés en la prescripción del crédito del acreedor. Diferente es la situación del propio deudor y del resto de los acreedores a quienes si les incumbe la carga procesal en defensa de sus derechos.

Otro sector admite la legitimación del síndico a los fines expuestos, fundándose en la legitimación para oponer la prescripción a los acreedores y a todos los interesados. Es decir, que se encontrarían legitimados en el ámbito concursal para oponer la prescripción de una pretensión vericatoria, el propio deudor y sus acreedores en relación a otras acreencias cuya verificación se pretende contra su deudor y el síndico como sujeto legitimado para plantear la prescripción.

Al decir de Maffía, Ribichini, (1996) y Galíndez, (1997) dicho funcionario concursal, no es parte en los incidentes de verificación tardía, debiéndose limitar a emitir un informe una vez concluido el período de prueba (art. 56 LCQ, 7mo. párrafo). Y así lo ha sostenido, en general para todo el proceso concursal, la más calificada doctrina.

El señor Magistrado de primera instancia rechazó el incidente de verificación tardía invocado por el Banco Central de la República Argentina en la quiebra del Banco Coopesur Cooperativo Limitado, tendiente a que se le reconociera en el pasivo falencia un crédito por la suma de \$ 3.110 con privilegio absoluto (art. 53 Ley 21.523 t.o. según Ley 24.267) y especial (art. 241 inc. 6 LCQ), con fundamento en que la acción se encontraba prescrita en los términos del art. 56 de la L.C.Q. Se agravia el incidentista por entender que yerra el a quo al acoger la defensa opuesta por el señor síndico toda vez que, al no revestir el carácter de parte, carece de legitimación sustantiva para oponer la prescripción. ("Banco Central de la República Argentina s. Incidente de verificación tardía en: Banco Coopesur Cooperativo Ltda. s. Quiebra" , 2003)

Dejando de lado el concurso preventivo desarrollando propiamente la quiebra, se puede aseverar que conforme el síndico es un sujeto con especiales facultades instructoras, el mismo puede hacer valer o interponer la prescripción de un crédito pretendido por un acreedor.

(...) No encontramos obstáculo alguno en que el síndico, en la intervención que le corresponda en la acción vericatoria planteada, denuncie (más que —oponga) la prescripción operada respecto de la misma. Entendemos que el síndico debe poner de manifiesto al juez (respecto de quien actúa como órgano auxiliar) toda circunstancia que obste a la validación de una pretensión vericatoria, como por ejemplo la extinción de la obligación, por cualquier modo en que ella hubiera operado, incluso por prescripción. Ello sin perjuicio del derecho de defensa que deberá asegurarse al acreedor insinuante frente a la objeción sindical. ("Arpez S.A. s/ Quiebra" , 2008)

(...) El síndico se encuentra facultado para invocar la prescripción de un crédito insinuado en un proceso de verificación tardía, pues si bien no es propiamente parte del proceso incidental en virtud de la función que desarrolla debe ser considerado entre los interesados que pueden hacer valer la defensa citada ("F.E.c/ Prince, Edgardo s/ quiebra s/ verif. tardía", 2000)

“Por nuestra parte consideramos que un acreedor diligente que pretende verificar un crédito “añejo” deberá alegar (cuando no demostrar) que su pretendido crédito no se encuentra prescripto”. (Casadio Martinez, S/D)

El síndico de la quiebra se encuentra suficientemente legitimado para plantear la prescripción del crédito no solo en su calidad de órgano del proceso falencial, sino como responsable del mismo a cargo de la administración de los bienes y con el deber de especificar los tipos de acreedores y la preferencia de los mismos como partes pretensas a cobrar sus créditos, siempre y cuando tengan acreditada y no prescripta su acción.

### **Conclusiones parciales**

En relación directa a la legitimación del síndico en el proceso concursal, resultan polémicas y controvertidas las posturas al respecto y tal situación se visualiza en los considerandos doctrinarios y jurisprudenciales.

Por un lado se analizó la legitimación procesal del síndico para interponer incidentes de revisión, y ante lo cual se concluye que el síndico de una quiebra está legitimado para promover revisión de un crédito y la fundamentación se da en base a la necesidad de resguardar el principio de bilateralidad de la instancia.

En relación a la legitimación sindical para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido, esta parte considera oportuna y adecuada a los fines de suplir y descartar las contradicciones que existían en la materia, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial que regula la protección de la vivienda, que además es un derecho constitucional.

Así las cosas, a partir entonces de la entrada en vigencia del CCCN, quedan clarificadas las cuestiones referentes a los intereses entre acreedores y deudores y por tal motivo no es procedente por parte del síndico solicitar la desafectación de un bien de familia o vivienda, siendo el único legitimado para hacerlo el acreedor del crédito anterior a la afectación, contexto que pone fin a viejos debates.

Por último, en cuanto a la legitimación del síndico para interponer la prescripción de un crédito, se sostiene que el mismo tiene la facultad para hacerlo en la quiebra, mas no así en el concurso preventivo.

Por un lado, en el concurso preventivo el síndico “vigila” entre otras cuestiones, la administración que desarrolla el propio deudor de sus bienes. En la quiebra, el deudor es desplazado de esa administración que recae en manos del síndico, quien con especiales facultades instructoras, puede hacer valer o interponer la prescripción de un crédito.

Si bien el mismo no es adecuadamente parte del proceso, se encuentra facultado para invocar dicha prescripción en virtud de la función que despliega como responsable y administrador de los bienes a fin de especificar los tipos de acreedores y la preferencia de los mismos como partes pretensas a cobrar sus créditos.

## CONCLUSIONES FINALES

El análisis del trabajo de investigación tuvo lugar en base al estudio de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y las modificaciones que la misma sufrió desde su entrada en vigencia, en busca de determinar las funciones que debe llevar adelante la sindicatura principalmente en cuanto a la legitimación para interponer la prescripción de un crédito en el concurso y en la quiebra.

El articulado de la normativa mencionada ut supra establece un abanico de atribuciones y deberes de diversas tonalidades que enraízan en la figura del síndico como órgano del concurso. Como resultado de ello tanto la doctrina como la jurisprudencia han adoptado posturas contrarias en base al tema de investigación aludido por cuanto su actividad es esencial y su rol controversial.

El Derecho Concursal es aquella rama autónoma del derecho, que tiene como fin resolver una crisis de insolvencia patrimonial en la que se sumerge una persona ya sea física o jurídica, en procura de salvaguardar los intereses de la parte acreedora. La insolvencia se desenvuelve entre dos conceptos a saber, el patrimonio y el crédito.

Ante una cesación de pagos por parte de un sujeto, puede tener lugar un proceso judicial que a través del Derecho Concursal se resolverá la situación de insolvencia del deudor, respecto de la parte acreedora.

La suspensión o cesación de pagos es la premisa para que el proceso concursal tenga lugar. La situación de insolvencia en la que recae el sujeto deudor puede ser revertida dentro del concurso preventivo. En la quiebra por otro lado se persigue la liquidación del activo para hacer frente a la cancelación del pasivo.

Durante el desarrollo de ambos procesos el síndico es la persona designada para intervenir y se le confieren por ley distintas facultades dependiendo el proceso. En el concurso, el deudor sigue en la administración de sus bienes, en la quiebra es despojado y la misma pasa a manos del síndico.

En cuanto a la figura, rol y responsabilidad sindical, cabe destacar principalmente su facultad para administrar los bienes objeto de un proceso y/o liquidar el activo y el pasivo del deudor.

Asimismo, en base a su capacidad y formación, la normativa le asigna al síndico una legitimación procesal amplia para llevar adelante tal función dentro de un concurso.

Por otro lado, todo el actuar sindical debe desarrollarse conforma a derecho y disposiciones a fin dentro del proceso concursal; la inobservancia de lo antes dicho acarrea consecuencias de ser acreditada la responsabilidad. La sanción civil es de tipo patrimonial sin perjuicio de la existencia otro tipo de responsabilidad, como la penal conforme a su función personal e indelegable establecidas en la LCQ o la responsabilidad profesional por incumpliendo de normas a fines.

En cuanto a la legitimación sindical y pese a lo controvertido de muchas facultades, esta parte concluye que el síndico está legitimado para interponer incidentes de revisión y puede en la quiebra promover revisión de un crédito. Su cimiento se apoya en el principio de bilateralidad de la instancia.

En relación con la legitimación sindical para solicitar la desafectación de un bien de familia de propiedad del fallido, esta parte considera oportuna y adecuada a los fines de suplir y descartar las contradicciones que existían en la materia, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial que regula la protección de la vivienda, que además es un derecho constitucional, por cuanto no es procedente por parte del síndico solicitar la desafectación de un bien de familia o vivienda.

Finalmente en cuanto al tema central que fuere planteado al inicio del trabajo y pretende responder al interrogante de la legitimación sindical para la prescripción de un crédito en un proceso concursal, se sostiene que en el concurso preventivo no está facultado en tanto y en cuanto no tiene la administración de los bienes, pues ellos se encuentran bajo la conservación del deudor y el síndico sólo ejerce una función de vigilancia sobre la administración de los mismos.

Situación diferente es la de la quiebra, donde allí el síndico está a cargo entre otras cuestiones de la administración, control y liquidación de los bienes, y en base a esas facultades puede hacer valer o interponer la prescripción de un crédito.

Si bien el mismo no es adecuadamente parte del proceso, se encuentra facultado para invocar dicha prescripción en virtud de la función que despliega como responsable y administrador de los bienes a fin de especificar los tipos de acreedores y la preferencia de los mismos como partes pretensas a cobrar sus créditos.

Así las cosas y a los fines de arribar a los últimos considerandos, el autor concluye que la hipótesis planteada al comienzo de la investigación fue confirmada; el síndico no tiene legitimación en el concurso preventivo, atento a que en el mismo la legitimación activa corresponde al concursado y a sus acreedores, quienes pudieron impugnar la verificación del crédito y no lo hicieron. Por otro lado, la legitimación en la quiebra es procedente para interponer la prescripción de un crédito.

*La verdad es que los fenómenos del Derecho no solo obedecen a las leyes lógicas y económicas, sino también y sobre todo a las leyes éticas.*

*Francesco Carnelutti*

## BIBLIOGRAFIA.

### Doctrina

Árraga Penido, Mario: «Vivienda protegida por afectación», en L.L. 21/09/2016, p. 1.

Anzola, Sánchez Morchio, Morales, Videla Martignoni. (2012). LA LABOR DEL SÍNDICO. Mendoza, Mendoza, Argentina.

Argeri y Argeri Graziani, R. C. (1976). El síndico en el Concurso Preventivo. Buenos Aires L: ibrería Editora Plantense.

Baracat, E. (2011). Reglas Procesales e Incidentales Concursales. Rosario, Santa Fe: Nova Tesis.

Casadio Martinez, C. A. (S/D). "Algunas cuestiones conflictivas sobre la prescripción". Compendio Jur. Doctrina y Legislación.

Casadío Martínez, C. A. (04 de 06 de 2019). Microjuris. Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/06/04/pedido-de-quebra-en-base-a-una-sentencia-condenatoria-incumplida/>

De Césarís, M. (2011). La Verificación de Créditos en el Proceso Concursal. Rosario, Santa Fé: Nova Tesis.

Di Tullio, J. (2006). Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos. Buenos Aires: LexisNexis.

Gerbaudo, G. (2016). Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho Concursal. Buenos Aires: Astrea.

Graziabile, D. J. (2015). Verificación Concursal de Créditos. Buenos Aires: Erreius.

Garaguso, Horacio P. Fundamentos de Derecho Concursal Ad-Hoc 2001 p. 19.

Galindez, O. A. (2001). "Verificación de Créditos, 3º Edición Actualizada y Ampliada" ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires.:

García, C. (06 de 2015). "Rol Del Síndico En La Etapa Tempestiva De Verificación De Créditos". La Plata, Buenos Aires.

Gerbaudo, G. E. (19 de 06 de 2018). Recuperado el 01 de 08 de 2019, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/19/la-proteccion-de-la-vivienda-familiar-en-la-quebra-regulacion-del-codigo-civil-y-comercial-2/>

Gerbaudo, G. E. (12 de 12 de 2019). Microjuris. Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/12/el-estado-de-cesacion-de-pagos-en-el-pedido-de-quebra-por-acreedor/>

Lorenzetti, R. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Maffia, O. (1999). Verificación de Créditos. Buenos Aires:Depalma.

Maffia, Osvaldo J., "Manual de Concursos", t. I, p. 212, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, año 1997

Parma, C. (S/D). Por Dr. Carlos Parma Responsabilidad Penal Del Sindico. Obtenido De Responsabilidad Penal Del Sindico: [http://derechopenal.tripod.com/www/responsabilidad\\_del\\_sindico.pdf](http://derechopenal.tripod.com/www/responsabilidad_del_sindico.pdf)

Pajardi, Piero (1991) Derecho Concursal Ábaco.

Prono, R. (2017). Derecho Concursal Procesal. Buenos Aires: La Ley.

Rabinovich-Berkman, Ricardo D. Derecho Civil. Parte General Astrea 2000 p. 427.

Rivera, J., Roitman, H., Vítolo, D. (2009). Ley de Concurso y Quiebras (Tomo II). Santa Fe: RubinzalCulzoni.

Vieytes, R. (2004). Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad. Epistemología y técnicas. Buenos Aires: De las Ciencias.

Yuni, J. y Urbano, C. (2014). "Técnicas para investigar". 2º Ed. Córdoba: Brujas.

Maffía, (S/D) Osvaldo J. Verificación de Créditos, p. 408;

Ribichini, Guillermo E., (1996), El Rol del Síndico en los incidentes de verificación, revisión y pronto pago, J.A., III-p. 940;

Galíndez, (1997), Verificación de créditos, pág. 240;

### **Legislación**

Ley N° 24.522 Concursos y Quiebras Congreso de la Nación Argentina. (07 de agosto de 1995). Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar).

Ley N° 26.684 Concursos y Quiebras. Su modificación, Congreso de la Nación Argentina. (11 de abril de 2006). Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar).

Código Civil y Comercial de la Nación

### **Jurisprudencia**

“Rodríguez, Rodolfo Guillermo vs. Campanari, Néstor Alberto s/ Incidente de Revisión”, 18/02/2011, Recuperado de Microjuris. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, General Pico, La Pampa.

"Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento", 04/11/2003. Recuperado <http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/20412-post4.html>. CSJN,

“Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación Municipalidad de Avellaneda”, 30/9/2003. AA1B28. Recuperado de <https://www.eldial.com>. CSJN,

“Municipalidad de la Ciudad de Mendoza en J: 52.519 Aguilera Juan Carlos p/ Conc. Prev. p/ Inc. De Rev. p/ Incidentes”, Primera Cámara en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 24/10/2012, Recuperado <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=2902528168>.

“Oclander, Gerardo s/quiebra s/inc. de desafectación de bien de familia”, 17/11/2008, AG2C28. Recuperado el 25/10/2018 de [https://www.eldial.com/nuevo/resultados-detalle\\_index2.asp?id=13377&base=4&referencia=2&Total\\_registros2\\_1=4&buscar=oclander&resaltar=oclander.CNCom.SalaD](https://www.eldial.com/nuevo/resultados-detalle_index2.asp?id=13377&base=4&referencia=2&Total_registros2_1=4&buscar=oclander&resaltar=oclander.CNCom.SalaD)

"Baumwohlsperner de Pilevski, Nélida s/Quiebra" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de 04 de 2007).

"Elmeudy Mercedes Cecilia S/ Quiebra", Expediente N° 029503/2012 (Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Comercial - SALA F 18 De 02 De 2014).

"Ruiz, Ugarte Alfonso s/quiebra s/incidente de revisión Banco Río de la Plata" (CNCom, Sala A, 05 de 06 de 2007).

"Banco Central de la República Argentina s. Incidente de verificación tardía en: Banco Coopesur Cooperativo Ltda. s. Quiebra" (CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires 05 de 06 de 2003).

"Barbuto Bruno s/ quiebra s/ incidente de revisión ", 39053.11 – (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – SALA C 13 de 12 de 2012).

"Egamedí SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/ incidente de apelación (Art. 250 CPCC)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F).

"F.E.c/ Prince, Edgardo s/ quiebra s/ verif. tardía" (Sala II, 21 de 12 de 2000).

"Galmarini Raúl Vicente s/ concurso preventivo - quiebra" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 22 de 10 de 2014).

"Vidriería Hirschfeld S.A.C. E I. S/ Concurso Preventivo" 8750), 8750 (Juz.Civ. Y Com. N° 9 Cámara Segunda De Paraná -Sala Segunda- Poder Judicial - Entre Ríos 28 De 12 De 2016).

(Fiorina, Marta S. C/ Admicon S.A. S/Simulación., S/D (Sala D Cncom 30 De 10 De 1987).

"Arpez S.A. s/ Quiebra", 45.895 (Juzgado Civil y Comercial N° 10 de Mar del Plata. 2008).